



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2017-00399-00** instaurada por **LUIS HERNANDO BUSTOS GÓMEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

LUIS HERNANDO BUSTOS GOMEZ Y OTROS

Apoderado: ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ

C. C No. N° 14.317.337

T. P No. 71.655 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 14 No. 12-30 Centro Comercial el Palomar interior 107 en honda – Tolima

Teléfono: 3142039279-3148855175

Correo electrónico: juriconsultar@hotmail.com

2. Parte Demandada

HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA.

Apoderado: ENRIQUE ARANGO GOMEZ

C. C No. N° 1.018.451.255

T. P No. 256.025 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 37Bis-19 Torre 2 Of. 1207

Teléfono: 3183776289

Correo electrónico: enriquearangog@aadabogados.com;
enrique.arango22@gmail.com;
contactenos@hospitalsanjosedemariquita.gov.co

3. LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A.

Apoderado: OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA

C. C No. N° 93.414.517

T. P No. 134.101 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 11-03 – edificio Cámara de Comercio oficina 908

Teléfono: 2616980 – 3005680914-3182753794

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
oscarvillanueva1@hotmail.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna por lo que se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA** propuso las siguientes excepciones: (fl 79-82)

- a. *Ausencia de causalidad en el daño causado*
- b. *Inexistencia de falla en el servicio*

- c. *Hecho de la víctima*
- d. *Excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso*

El apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** propuso las siguientes excepciones (fl. 174-176)

- a. *Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad.*
- b. *Inexistencia del daño.*
- c. *Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice.*
- d. *Inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica.*
- e. *Inexistencia de la obligación de indemnizar*
- f. *Inexistencia de amparo contratado en la póliza.*
- g. *Inexistencia de amparo del asegurador.*
- h. *Ausencia de riesgo asegurable.*
- i. *Excepción genérica.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las anteriores excepciones, son de aquellas denominadas de mérito, como quiera que su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora Diana Gladys Gómez ingresó al servicio de urgencias del Hospital San José de Mariquita el 22 de diciembre de 2015, a las 19:24 horas, por presentar "*dolor en el cuerpo, abdomen paciente feminoide de 47 años de edad sin antecedentes*

aparentes, que ingresa por cuadro clínico que inició el día de hoy a las 15 horas, consistente en dolor abdominal, tipo cólico retorcijón localizado en todo el abdomen que se exacerbo con el almuerzo, asociado a vomito en número 2 de contenido alimentario, sin diarrea o fiebre, motivo por el cual consulta” (fl. 8)

2. Que la señora Gómez fue dada de alta el día 23 de diciembre de 2015, a las 4:30 a.m explicando signos de alarma y recomendaciones médicas. (fl. 13)

3. La señora Diana Gladys Gómez fallece el 24 de diciembre de 2015, como consecuencia de shock séptico por absceso pélvico secundario a enfermedad pélvica inflamatoria (fl. 16 y 22)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la muerte de la señora Diana Gladys Gómez por una posible falla en la prestación del servicio médico, o sí por el contrario, existió un hecho de la víctima al no acudir de nuevo al servicio de urgencias al presentarse signos de alarma y recomendaciones dadas al momento de su salida? Si se accede a las pretensiones de la demanda debe señalarse ¿Qué responsabilidad le asiste a la llamada en garantía?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo. El acta fue remitida al correo electrónico del Juzgado.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la **PREVISORA S.A.** quien expone que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio. Adjuntó acta con anterioridad al correo electrónico.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-29 del expediente.

OFICIESE al Hospital San José de Mariquita ESE, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio electrónico remita con destino a este proceso certificación en la que conste si los doctores Mario Andrés Enciso Castro y Sandra Marcela García Fernández laboraron en el centro hospitalario, en caso afirmativo en qué periodo.

Igualmente, para que allegue copia legible de la historia clínica de la señora Diana Gladys Gómez en atención a que la aportada no es muy clara, o de lo contrario aporte la transcripción completa de la misma de forma clara, certificada y firmada por el medico que haga la transcripción conforme lo señala el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

5.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **MARIO ANDRÉS ENCISO CASTRO Y SANDRA MARCELA GARCÍA FERNÁNDEZ.**

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2. Por la parte demandada – HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA -

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 91-108 del expediente

5.2.2 Por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP se niega la testimonial solicitada por el apoderado de la parte accionada, como quiera que no se señala las personas que van a rendir la declaración.

5.2.3 Oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que el en el término de 10 días, alleguen respuesta al cuestionario planteado por el apoderado del hospital y que se observa a folio 87 del Cuaderno 1.

5.3. LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. -

5.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el documento aportados y que obran a folios 91-110 C 2.

No solicita la practica de pruebas.

5.4. Prueba de oficio

El despacho no decretará ninguna de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía La Previsora S.A: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIA

Una vez sea allegado el dictamen pericial se les pondrá en conocimiento el mismo y se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:50 de la mañana del 30 de julio de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105.

ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ

Apoderado de la parte demandante

ENRIQUE ARANGO GOMEZ
Apoderado parte demandada

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Apoderado La Previsora S.A.